

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0351** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

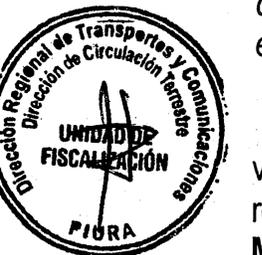
VISTOS:

Acta de Control N° 000835-2018 de fecha 03 de agosto del 2018; Informe N° 070-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 03 de agosto del 2018; Oficio de notificación N° 709-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 861-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de octubre del 2018; Memorando N° 0072-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2019; Publicación en el Diario La República, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000835-2018** de fecha 03 de agosto del 2018 a horas 10:55, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1Z-951** de **PROPIEDAD DE Empresa De Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** identificado con DNI N° 43167925, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"el vehículo de placa P1Z-951 se encuentra realizando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización, se encontró a bordo a 16 usuarios, quienes se identificó a: MARYURI MAGDALENA SALAZAR BERRU con DNI N° 77436580 y MILTON JOEL NIMA JUAREZ con DNI N° 71103980, quienes indicaron haber embarcado en TAMBOGRANDE con destino a PIURA, usuarios se negaron a suscribir el acta de control, usuarios indicaron estar cancelando S/.8.00 soles como contraprestación del servicio de transporte. No se aplica retención de licencia de conducir porque conductor sólo se identificó con DNI, no se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 11:11 hrs."* El conductor manifiesta: *"Esto es un abuso de autoridad cuando todos los pasajeros dijeron que venían de San Francisco por lo que los inspectores se me han prendido: Jorge Raúl Vargas Valdiviezo espero que se haga justicia"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1Z-951** es de propiedad de la **Empresa De Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0351** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000835-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, conforme se puede verificar a folios nueve (06) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 709-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2018 dirigido a la **Empresa De Transportes LUIS MAICOL E.I.RL.**, recepcionado en fecha 16 de agosto del 2018 por la señora DANIELA CRUZ ALFARO identificada con DNI N° 45126132, quien ha señalado ser del área de RECEPCIÓN DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000835-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, tanto el conductor señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** como la **Empresa De Transportes LUIS MAICOL E.I.RL.**, no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017, la DRTyC-Piura resuelve: RECONOCER EL OTORGAMIENTO DE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0351

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

LA AUTORIZACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, a la empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** para prestar servicio especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Origen Piura (Terminal Terrestre GECHISA)- destino (Caserío SAN FRANCISCO –MZ J-127-distrito de Chulucanas y provincia de Morropón-Piura, viceversa por el periodo de diez (10) años, conforme lo dispuesto mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 269-2017-GRP-GRI de fecha 15 de diciembre del 2017. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000138 se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° P1Z-951 se encuentra habilitado hasta el 29 de diciembre del 2027.

Que, es de referir que la **Empresa De Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo la **modalidad de auto colectivo** en la ruta PIURA-CASERIO SAN FRANCISCO y VICEVERSA, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un **punto de origen a uno de destino**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular en el RNV", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "el vehículo de placa P1Z-951 se encuentra realizando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización, se encontró a bordo a 16 usuarios, quienes se identificó a: MARYURI MAGDALENA SALAZAR BERRU con DNI N° 77436580 y MILTON JOEL NIMA JUAREZ con DNI N° 71103980, quienes indicaron haber embarcado en TAMBOGRANDE con destino a PIURA, usuarios se negaron a suscribir el acta de control, usuarios indicaron estar cancelando S/.8.00 soles como contraprestación del servicio de transporte(...)", se colige que el señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la **empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** ya que se ha probado en el acta de control que su punto de partida fue en Tambogrande, tal y como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios nueve(09) donde se pueden escuchar que los pasajeros señalan que venían de Tambogrande con destino a Piura, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizado tiene un punto de origen y uno de destino, lo que implica que no podría recoger pasajeros en Tambogrande cuando su ruta era PIURA-SAN FRANCISCO y viceversa.

Que, estando debidamente notificados el señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** (conductor) y la **empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L** (propietaria) con el Informe Final de Instrucción N° 861-2018-GRP-440010-440015 de fecha 04 de octubre del 2018, no han cumplido con presentar alegatos complementarios, por lo que, corresponde que el contenido del mismo se mantenga incólume.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0351** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", dado que la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo y considerando que a pesar de estar debidamente notificada con la infracción detectada en campo, la empresa no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste a fin de desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** propietaria del vehículo **P1Z-951**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:16, identificación de los mismos: **MARYURI MAGDALENA SALAZAR BERRU con DNI N° 77436580** y **MILTON JOEL NIMA JUAREZ con DNI N° 71103980**, contraprestación económica: s/. 8.00, ruta del servicio: TAMBOGRANDE-PIURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0351** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1Z-951, **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P1Z-951** de propiedad de la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.**

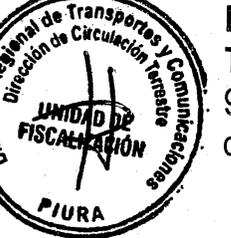
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA (DNI N° 43167925)** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1Z-951, Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Z-951** de propiedad de la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0351** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** en su domicilio sito en CASERIO EL CARBON MALINGAS S/N -TAMBOGRANDE-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000835-2018 de fecha 03 de agosto del 2018 y a la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** en su domicilio sito en MZ B LOTE 10 P.J. TACALA 2 ETAPA ( A 1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS) PIURA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Cesar O. Alvarado Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.P. 84568

